



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 8
O R D I N A R I A

JUEVES 3 DE AGOSTO DE 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del jueves tres de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Antes de abrir la sesión, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales solicitó guardar un minuto de silencio por el fallecimiento de la señora Ministra en retiro Martha Chávez Padrón. El Tribunal Pleno guardó, de pie, un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el martes primero de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves tres de agosto de dos mil diecisiete:

I. 10/2017

Acción de inconstitucionalidad 10/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Decreto 20. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 7°, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, publicada mediante Decreto Número 20, en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo Estatal, en los términos precisados en la parte final del considerando último de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo al estudio del concepto de invalidez.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, en razón de que viola el derecho a la identidad, dado que la Constitución garantiza expresamente la gratuidad en el registro del nacimiento y la expedición de la primera acta respectiva, sin importar si esto se genera de forma oportuna o tardía, es decir, sin ninguna excepción, por lo que se retomaron las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 7/2016, 36/2016, 6/2016 y 10/2016, esto es, que contemplar el pago de derechos por registro extemporáneo contraviene la garantía establecida en los artículos 4º, párrafo octavo, constitucional y segundo transitorio del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

catorce. Asimismo, se precisa que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio del concepto de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, publicada mediante Decreto Número 20, en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Legislativo Estatal, en los términos precisados en la parte final del considerando último de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 3/2016

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2016, en relación con el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral de la Federación. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente esta consulta a trámite. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emita el acuerdo respectivo, de acuerdo con la parte final del considerando segundo de esta resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando segundo, relativo al estudio de fondo.

Indicó que el problema jurídico consiste en determinar el trámite que esta Suprema Corte debe dar al acuerdo plenario de uno de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-486/2016, en el cual dicho órgano jurisdiccional consideró que existe un conflicto competencial entre él y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, quien conoció del amparo directo 652/2016.

El proyecto propone determinar que el conflicto competencial planteado es inexistente y, por ende, debe desecharse, en tanto que el juicio para la protección de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derechos político-electorales del ciudadano citado es notoriamente improcedente, al impugnarse la suspensión concedida en un juicio de amparo directo, contra la cual sólo procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo. Aclaró que no es relevante que el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis el referido tribunal colegiado sobreseyera en el juicio de amparo respectivo. Retomó que, en términos similares, se resolvió la diversa consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015 por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas; y los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Modificó el proyecto en su apartado I de antecedentes, inciso a., para corregir la fecha a uno de julio de dos mil doce, no de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que, si bien este asunto retoma el precedente de la diversa consulta 1/2015, votará a favor del presente.

Aclaró que la diferencia entre ambas consulta estriba en que, en la pasada, se trataba de dos instancias abiertas, una ante la Sala Superior, en función de la resolución tomada por una instancia inferior, y otra ante el juez de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

distrito, cuya resolución también había sido controvertida ante un tribunal colegiado, de manera que al mismo tiempo subsistían dos juicios abiertos con la misma resolución; mientras que en la consulta presente se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, combatida mediante amparo directo, recibido y admitido por un tribunal colegiado, en el cual se solicitó la suspensión y se concedió para la ejecución del fallo recurrido y, en contra de esta determinación, se promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante que lo correcto era el recurso de queja contenido en la Ley de Amparo.

De tal manera, se pronunció en favor del proyecto, subrayando que su voto actual no implica una inconsistencia con su votación en el precedente, dadas las circunstancias fácticas distintas entre ellos.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que esta consulta se generó porque la Sala Regional consideró que existía conflicto competencial entre ella y un tribunal colegiado de circuito, y que el origen de ese conflicto es un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Externó duda en el sentido de que, si bien se propone declarar inexistente el conflicto, se esgrimen razones de fondo, en el sentido de que lo único que procede en contra de dicho acuerdo es el recurso de queja, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ciudadano es improcedente. Por tanto, no compartió el proyecto, además de que, en el siguiente asunto de la lista se propone establecer la competencia para conocer del juicio electoral mencionado, al margen de su procedencia, con el que estará de acuerdo. En ese contexto, este primer proyecto resultaría contradictorio con el segundo que se va a analizar a continuación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que, si bien comparte lo expresado por la señora Ministra Piña Hernández, lo salvaría con un voto concurrente. Concordó con el proyecto en el sentido de que la consulta planteada debe desecharse por la inexistencia del conflicto competencial entre la Sala Regional y el tribunal colegiado mencionados; sin embargo, no estaría de acuerdo en sostener la conclusión de que la única posibilidad de impugnar el auto de suspensión dictado en un juicio de amparo directo sea el recurso de queja, porque se resolvería un tema de procedencia, no de un conflicto competencial.

Opinó que el argumento que debiera imperar es que ninguno de los tribunales negó su competencia para conocer del asunto, y si —por un lado— se concedió la suspensión en un amparo directo promovido en contra de una resolución del tribunal electoral local y —por otro lado— se accionó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugnó el auto que concedió esa suspensión, entonces la resolución de la Sala Regional pudiera afectar la concesión de la suspensión en un juicio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo, mas no negó su competencia para conocer del juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, además de que se tiene noticia de que el tribunal colegiado resolvió el juicio de amparo promovido.

Por lo anterior, estimó que no hay conflicto competencial, sino que, en todo caso, la Sala Regional podría determinar que la suya no era la vía idónea para combatir el auto de suspensión.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el desechamiento por la inexistencia del conflicto competencial.

Narró los antecedentes del asunto: 1) a los exregidores no les pagaron un salario y otras prestaciones, 2) al concluir su período, demandaron ante el tribunal electoral local el pago de esas prestaciones, 3) ese tribunal local dictó sentencia condenando el pago, 4) en contra de esta sentencia, la síndico municipal promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión para impedir su ejecución, es decir, que no se ordene el pago, 5) la magistrada presidente del tribunal colegiado declaró la suspensión de la ejecución de la sentencia, 6) en contra de este acuerdo de suspensión, los regidores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal electoral local, que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que, a su vez, remitió a la Sala Regional, la cual lo admitió y planteó ante esta Suprema Corte la presente consulta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que, si bien se planteó como un conflicto competencial, no medió un pronunciamiento por parte de los dos órganos jurisdiccionales en el sentido de que no debían conocer del juicio, por lo que valoró que se trata de un problema de vía, a saber, si dicho juicio electoral procede en contra de la determinación de una concesión de suspensión en un juicio de amparo directo. Recapituló que el proyecto propone determinar que no procedía en contra de la suspensión, sino el recurso de queja, en términos de la Ley de Amparo. Por tanto, concluyó que no se podrían dar razones de fondo, como indicaron los señores Ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo.

Recalcó que, si el problema se centrara en la competencia, el asunto se resolvería determinando cuál órgano colegiado debe conocer del asunto, mas la Sala Regional está consultando si debe o no conocer de un juicio en el que se implica la resolución de una suspensión en amparo. En ese tenor, opinó estar de acuerdo con el desechamiento por inexistencia del conflicto competencial, pero no por la razón de que existe un medio de defensa distinto —pues eso sería resolver la procedencia del juicio—, sino por razón de que no hubo un planteamiento de competencia por los órganos consultantes.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo en cuanto a la inexistencia de un conflicto competencial pues, para eso, es necesario que los dos órganos jurisdiccionales se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hubieran negado a conocer del medio de defensa respectivo, lo que no sucedió en el caso, a diferencia del proyecto listado a continuación. Por ello, coincidió con el sentido del proyecto, apartándose de sus consideraciones.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que el proyecto, al aludir que en el juicio de amparo es procedente el recurso de queja, no implica la resolución de nada, sino que sólo se destaca la naturaleza y estructura del juicio de amparo, y se concluye en la inexistencia del conflicto competencial, tal y como se ha resuelto en los precedentes.

No obstante lo anterior, ofreció engrosar el asunto conforme al resultado mayoritario de la votación que se tome.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el sentido y la argumentación del proyecto porque, en primer lugar, éste y el siguiente asunto son distintos, pues el primero es una consulta a trámite y el segundo es un conflicto competencial, en segundo lugar, porque se está resolviendo de la misma forma que en el precedente de la consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015 y, en tercer lugar, porque se ha sostenido en algunas ocasiones que esta Suprema Corte sólo debe indicar el trámite a realizar y, en otras, precisar más cuestiones de fondo, siendo que el tema del caso específico está correctamente abordado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber votado en contra del precedente de la consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2015, al estimar que sólo debe mencionarse el trámite a realizar. En el caso, apuntó que, si bien pareciera que se resuelve el problema de fondo, tan sólo se determina desechar por inexistencia del conflicto competencial. Por tal motivo, se inclinó en favor del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que la Sala Regional señaló que existía un conflicto competencial. Por tanto, estimó que se debe establecer no dar trámite al conflicto competencial por inexistente, en tanto que ninguno de los dos órganos involucrados se negó a conocer el caso, mas no debe precisarse cuál es la vía procedente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que no debería señalarse la vía.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, por un lado, se trata de un juicio de amparo del que conoció un tribunal colegiado y, por el otro, de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del que conoció la Sala Regional, por lo que no hay conflicto competencial respecto de un mismo asunto, sino que son juicios distintos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que la duda de la Sala Regional radica en cómo va a resolver su juicio, si la vía para impugnar el auto de suspensión sería un recurso de queja. Por eso, insistió en que la inexistencia del conflicto competencial deriva exclusivamente de que ninguno de los órganos se negó a conocer de los asuntos respectivamente promovidos.

Coincidió en que, independientemente de la votación final, el precedente que se cita es un caso distinto, con una situación fáctica diversa, por lo que estaría en contra de invocarlo.

La señora Ministra Luna Ramos resaltó que la razón del proyecto para determinar la inexistencia del conflicto competencial es que el juicio electoral no era el medio idóneo para impugnar el auto de suspensión, sino el recurso de queja; entonces, eso involucra un problema de procedencia, no de competencia.

Por esa razón, concluyó en que no se deben dar razones de procedencia para resolver un problema planteado como de competencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas valoró que las posiciones de los señores Ministros fueron expresadas y adelantó que elaboraría el engrose en los términos en que el Tribunal Pleno decida mayoritariamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo al estudio de fondo, consistente en determinar que el conflicto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencial planteado es inexistente, en tanto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado es notoriamente improcedente, al impugnarse la suspensión concedida en un juicio de amparo directo, contra la cual sólo procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, respecto de la cual se expresó unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, Cossío Díaz por consideraciones diferentes, Luna Ramos por razones diferentes, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, con una mayoría en contra de las consideraciones del proyecto, y atendiendo a la discusión suscitada, la votación respectiva deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por las consideraciones del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea por las consideraciones del proyecto original, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por las consideraciones del proyecto original, Laynez Potisek por las consideraciones del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto original, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando segundo, relativo al estudio de fondo, consistente en determinar que el conflicto competencial planteado es inexistente, en virtud de que no existió un pronunciamiento de competencia por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-486/2016. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente, al cual se adhirieron los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente esta consulta a trámite. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se emita el acuerdo respectivo, de acuerdo con la parte final del considerando segundo de esta resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticuatro minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 12/2017

Conflicto competencial 12/2017, suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, relativo al conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-393/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial a que este toca 12/2017 se refiere. SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es legalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-393/2016. TERCERO. Remítanse los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarada legalmente competente para los efectos legales conducentes”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que la numeración de los apartados debería corregirse.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado III, relativo a la existencia.

El proyecto propone determinar la existencia del conflicto competencial, en tanto que los dos órganos jurisdiccionales involucrados manifestaron expresamente no aceptar el conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-393/2016.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió, en primer lugar, suprimir el párrafo treinta y ocho del proyecto, en tanto que cita una jurisprudencia que refiere a una cuestión distinta a la que se analiza y, en segundo lugar, matizar y ajustar los párrafos treinta y nueve a cuarenta y uno, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

256/2015. Por lo demás, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados IV y V relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión.

Relató que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-393/2016 porque las pretensiones del actor no encuentran asidero normativo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que remitió el asunto a un tribunal colegiado en materia de trabajo para que resolviera lo conducente, siendo que éste consideró que no puede conocer del juicio revisión constitucional electoral y no puede variar la vía intentada por el actor.

El proyecto resalta que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral porque las demandas se fundamentan, por lo que respecta a la jurisdicción y competencia, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se valora que esa es la vía procesal planteada por el actor, independientemente de las pretensiones hechas valer. Por tanto, se determina que la Sala Superior tiene la competencia para conocer de este juicio de revisión constitucional, con fundamento en los artículos 41, 60 y 99 constitucionales y 3 y 4 de la Ley General del Sistema de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos constitucionales citados.

Modificó el proyecto para suprimir su párrafo treinta y ocho, así como para revisar la aplicación en la especie de la contradicción de tesis 256/2015 y, en su caso, realizar las adecuaciones pertinentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados III, IV (modificada) y V relativos, respectivamente, a la existencia, al estudio de fondo y a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial a que este toca 12/2017 se refiere. SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es legalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-393/2016. TERCERO. Remítanse los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Poder Judicial de la Federación declarada legalmente competente para los efectos legales conducentes”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes siete de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS